

Análisis del Femicidio como Delito Autónomo. Estudio desde la Evolución
Normativa y Jurisprudencial

Estudiante: Dora Mercedes Gómez Comba¹

Universidad Santo Tomás
Facultad de derecho y ciencias políticas
Maestría en Derecho Administrativo
Tunja, Colombia
2020

¹ Abogada egresada de la Universidad Antonio Nariño, especialista en derecho administrativo de la Universidad Santo Tomás, candidata a Magister de la Universidad Santo Tomás. Actualmente me desempeño como abogada litigante y contratista de la Gobernación de Boyacá, correo electrónico: doramg22@hotmail.com.

Análisis del Femicidio como Delito Autónomo. Estudio desde la Evolución
Normativa y Jurisprudencial

Estudiante: Dora Mercedes Gómez Comba²

Artículo de investigación presentado como requisito para optar el título de:
Magister en Derecho Administrativo.

Tutor: Dra. Sandra Liliana Avellaneda Hernández

Universidad Santo Tomás
Facultad de derecho y ciencias políticas
Maestría en Derecho Administrativo
Tunja, Colombia
2020.

² Abogada egresada de la Universidad Antonio Nariño, especialista en derecho administrativo de la Universidad Santo Tomás, candidata a Magister de la Universidad Santo Tomás. Actualmente me desempeño como abogada litigante y contratista de la Gobernación de Boyacá, correo electrónico: doramg22@hotmail.com.

ANÁLISIS DEL FEMINICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO. UN ESTUDIO DESDE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Dora Mercedes Gómez Comba³

RESUMEN

Por medio del presente artículo, se efectúa un análisis entorno al delito del Feminicidio desde el punto de vista de su evolución normativa y jurisprudencial en Colombia, y a su vez, se realiza un estudio comparativo de la regulación que en materia legislativa se ha dado en América Latina, específicamente los países de Chile, Costa Rica, México y el Salvador, haciendo énfasis en la reglamentación que sobre el particular contempla la normatividad brasileña.

Posteriormente, se explica la necesidad y justificación de la denominación dada a los homicidios cometidos en contra de las mujeres, sus causas y móviles sociales, así como las medidas que el Estado Colombiano ha propuesto para su prevención, sanción y erradicación.

Palabras clave

Mujer, Feminicidio, femicidio, mujer, discriminación, delito autónomo, política pública.

ABSTRACT

Through this article, an analysis is carried out around the crime of Feminicide From the point of view of its normative and jurisprudential evolution in Colombia and in turn, a comparative study of the regulation that has been given in Latin America in legislative matters is carried out specifically the countries of Chile, Costa Rica, Mexico and El Salvador, emphasizing the regulations that the Brazilian regulations provide for in this regard.

Subsequently, the need and justification of the denomination given to homicides committed against women, their causes and social motives are explained, as well as the measures that the Colombian State has proposed for its prevention, sanction and eradication.

Key words

Women, Feminicide, femicide, discrimination, autonomous crime, public politics

³ Abogada egresada de la Universidad Antonio Nariño, especialista en derecho administrativo de la Universidad Santo Tomás, candidata a Magister de la Universidad Santo Tomás. Actualmente me desempeño como abogada litigante y contratista de la Gobernación de Boyacá, correo electrónico: doramg22@hotmail.com.

INTRODUCCIÓN

Feminicidio es el término que en los últimos años se le ha dado a los casos de asesinato de mujeres cuya causa se basa en la ideología de género, es decir, por el hecho de ser mujeres. Este vocablo, quiere expresar, jurídicamente, una diferenciación respecto del término “homicidio”, ya que las circunstancias que dan lugar o en las que se desarrollan casos de feminicidio, son sustancialmente diferentes a un homicidio simple o agravado que pueda cometerse en contra de la persona de la mujer.

Así, el feminicidio está trascendentalmente marcado por situaciones de discriminación y desigualdad que se manifiestan en actos violentos en contra de la mujer, se desencadena una cosificación e instrumentalización puesto que se le considera un ser sin valor, inferior y no titular de derechos y garantías fundamentales. Estas características vienen de tiempos remotos, sociedades marcadas estrictamente por el patriarcado y el machismo, y políticas públicas que en la actualidad no han logrado borrar esta estigmatización y paradigmas hacia la mujer.

El presente trabajo, por lo tanto, busca dar al lector una idea de la situación actual del feminicidio en Colombia, cuáles han sido sus orígenes, dificultades y desarrollo a la luz del marco normativo y jurisprudencial. Es importante señalar que el termino se adoptó en la legislación colombiana en el año 2015 y se tomó para referirse a los casos de muertes de mujeres producto de una cadena antecesora de violencia física, psíquica, moral, verbal o patrimonial; por lo tanto, el uso dado a este vocablo es nuevo, inexplorado y está siendo recientemente aplicado a los casos en concreto. Esta situación implica intrínsecamente dificultades para los operadores jurídicos a la hora de aplicar las sanciones previstas para el delito de feminicidio; para las autoridades de policía judicial, representa un reto respecto del marco probatorio y la clasificación de los asesinatos contra las mujeres en homicidios o feminicidios.

Así veremos entonces, que las Cortes colombianas, específicamente la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se han ocupado de apoyar el proceso de aplicabilidad del término dando interpretación doctrinaria y legal a los elementos descriptivos del tipo, así como a los alcances que el legislador quiso darle. También las víctimas de este tipo de delitos apenas están empezando a entender las causas y consecuencias de la comisión de asesinatos por el hecho de ser mujer, por cuestiones de género, circunstancia que no es irrelevante teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico se aprobaba la muerte de la mujer a manos de su marido cuando esta era sorprendida en adulterio. Esta prescripción, ya extinta,

desafortunadamente logró dejar una marcada tendencia a percibir a la mujer como propia, no independiente ni libre de su marido o de cualquier otro tipo de relación; se está en el camino de comprender la autonomía de la mujer como cualquier otro sujeto de derechos, autonomía que debe acompañarla en el plano familiar, laboral, educativo, profesional y en cualquier otra esfera de su vida.

El tránsito legislativo que se ha originado en países latinoamericanos, permite comprender el contexto internacional que ha sido propicio para impulsar el deber de los Estados de protección, prevención, investigación y sanción de todos los agentes y circunstancias que sean o puedan llegar a ser transgresoras de los derechos humanos de la mujer.

Así entonces, con el compromiso de adquirir una dinámica participativa dentro de la prevención y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, se presenta este trabajo para poner en conocimiento y suscitar debates constructivos y productivos en torno al rol de la mujer dentro de la sociedad y el rol de los demás miembros en la consecución de realidades basadas en la justicia, la equidad y la igualdad y para ello se han trazado los siguientes objetivos general y específicos.

Formulación del problema

¿Cómo ha evolucionado normativa y jurisprudencialmente el feminicidio como delito autónomo en Colombia?

Objetivo General

Analizar la evolución normativa y jurisprudencial del feminicidio como delito autónomo en Colombia.

Objetivos Específicos

1. Definir en qué consiste la conducta punible del feminicidio en Colombia y cuál es su diferencia con el delito de homicidio.
2. Estudiar la evolución normativa y jurisprudencial del delito de feminicidio en Colombia.
3. Comparar el marco jurídico del feminicidio en algunos países latinoamericanos respecto del marco jurídico colombiano.
4. Estudiar el marco penal brasileño en materia de feminicidio, en relación con la legislación colombiana.

I. EL FEMINICIDIO EN COLOMBIA. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS FRENTE AL HOMICIDIO.

1. Concepto de feminicidio.

El feminicidio es la calificación jurídica de la causación de la muerte de una mujer, debida a su propia condición, a su identidad de género. Diana Russell, fue quien utilizó y desde entonces, hizo conocido el vocablo “femicide” en su ponencia ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres cuando se refirió a la muerte violenta, como una forma de agresión extrema contra las mujeres por causa de su identidad de género.

En América Latina, como bien lo explica Huertas, O. (2013), solo tuvo relevancia a finales de los años noventa como una consecuencia directa de los sistemáticos casos de homicidios y ataques hacia las mujeres en México y a su vez, de la indiferencia e inacción del Estado frente a estos acontecimientos.

Estas circunstancias fueron conocidas y tratadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) en el caso González y otras (campo algodonero) vs México. En este caso, tres mujeres, una estudiante, una trabajadora de maquila y una empleada doméstica fueron asesinadas luego de haberles ejercido violencia sexual, tortura y mutilaciones. Estas fueron encontradas sólo hasta 3 meses después de su desaparición en Ciudad Juárez. La Corte Interamericana encontró que el Estado violó los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal, derecho de acceso a la justicia y garantías judiciales de las víctimas por no haber adoptado las disposiciones necesarias para la garantía de estos derechos, así como también por la falta de diligencia en la investigación de los hechos. Fue solo entonces con este caso, que el término feminicidio se usó en América Latina para hacer referencia a los casos de violencia desmedida y ataques contra la vida e integridad de las mujeres. La ONU Mujeres Colombia, define el Feminicidio como el “asesinato de una mujer por el hecho de serlo, el final de un continuum de violencia y la manifestación más brutal de una sociedad patriarcal.”⁴

Debe entenderse entonces, que el concepto de Feminicidio hace referencia a los homicidios cometidos en contra de un sujeto determinado, esto es, la mujer, independientemente de su edad, culto religioso, tendencia sexual, origen racial, etc. Es un acto que se comete movido por sentimientos o creencias de superioridad frente a la mujer por el simple hecho de ser mujer.

⁴ ONU MUJERES Colombia. (2019). Feminicidio. Recuperado de <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/violencia-contra-las-mujeres/feminicidio>

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el feminicidio como “el asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia.”⁵. En este punto es clave aclarar que, aunque la mayoría de los casos de Feminicidio son cometidos por hombres, no significa que no existan casos en los que el sujeto activo de la conducta sea una mujer, aunque los casos sean bastante reducidos.

La Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, dejó consignado en su preámbulo que la violencia contra la mujer, como una ofensa a la dignidad humana y como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es una preocupación de los Estados partes de dicha Convención que hace necesario expedir una norma de carácter internacional que procure por la erradicación de todo tipo de violencia en contra de la mujer, entendida esta como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁶.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 1993, quedó consignado que se entenderá por violencia contra la mujer, todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o que pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.⁷

La Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres define la violencia contra la mujer como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.”⁸

⁵ Real Academia Española. (2019). Feminicidio. Recuperado de <https://dle.rae.es/feminicidio>

⁶ Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belem Do Para. (09 de junio de 1994). Artículo 1. [Capítulo I]. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁷ Organización de las Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Artículo 1. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

⁸ Congreso de la República de Colombia. (04 de diciembre de 2008). Artículo 2. [Capítulo I]. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html

En estos términos, resulta acertado y necesario afirmar que el feminicidio es la expresión máxima de la violencia y desprecio hacia la mujer por el simple hecho de ser mujer, y que encuentra su fundamento en décadas de historia a través de las cuales siempre se ha considerado al género femenino como un ser inferior al hombre, incapaz, e insuficiente y que hoy en día, en pleno siglo XXI, aún se conservan en nuestra sociedades estos pensamientos arcaicos y errados que nacen de la imposibilidad de ver a la mujer desde la óptica de la igualdad, un ser con las mismas capacidades, derechos y obligaciones frente a su familia, su conglomerado social y frente al Estado.

Las formas de violencia que se han ejercido en contra de la mujer han sido de muchos tipos. Basta recordar los matrimonios a conveniencia, la consideración de la mujer como una propiedad y no como un sujeto de derechos, la imposibilidad de ejercer el voto, la instrumentalización de las mujeres para realizar actos sexuales y de explotación, las mujeres como botín de guerra, el “derecho” de los hombres, que aún se conserva en sociedades de medio oriente, para asesinar a sus esposas o las mutilaciones genitales a las que son sometidas por creencias religiosas y culturales, son solo unos ejemplos de lo que aún hoy en día padecen las mujeres y que no se ha podido hacer frente; son realidades que demuestran que el problema del Feminicidio es, tristemente, un problema social, cultural y hasta religioso del que aún queda mucho por hacer. Y es que el verdadero problema del feminicidio o del ejercicio de la violencia en contra de la mujer, es que efectivamente logra anular la personalidad del género femenino al encontrarse sometida a una serie de ataques de tipo físico, verbal y psicológico, que a la larga dan como resultado el temor y el miedo y consecuentemente, una obediencia de la mujer hacia el hombre por el simple hecho de querer conservar su vida y evitar ataques en contra de su integridad.

Estos factores socioculturales son los que dan fundamento a diferenciar el concepto de homicidio y feminicidio. No se puede dar un trato equitativo a un hecho que ciega la vida de una persona, ya sea hombre o mujer, por circunstancias que por lo general tienen que ver con riñas, intereses económicos o sociales o cualquier otro tipo de causa, frente a un hecho que acaba con la vida de una mujer por circunstancias en las que se le ha sometido a esta, previamente, a tratos crueles e inhumanos, persecuciones, amenazas o por el simple hecho de considerarla como un ser inferior.

Es preciso señalar en este punto una premisa determinante para la categorización del Feminicidio, que permitirá una comprensión más amplia de su alcance y de sus limitaciones.

Todo acto o suceso que logre, efectivamente, transgredir el bien jurídico tutelable de la vida en una mujer, es un homicidio, pero no todo homicidio en la persona de una mujer puede catalogarse como un Feminicidio.

Para dar continuidad a la premisa que se ha sustentado, resulta necesario hablar de las características que taxativamente expresa la ley para considerar el homicidio de una mujer como un feminicidio.

2. Características del Feminicidio.

El Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, en sus artículos 104A y 104B, consagra el delito autónomo del Feminicidio y sus circunstancias de agravación punitiva, respectivamente. Estos artículos fueron adicionados por la Ley 1761 de 2015, también llamada “Ley Rosa Elvira Cely”. Esta ley lleva dicho nombre en memoria del que es el caso de Feminicidio que logró estremecer a todo un país en el año 2012. Rosa Elvira Cely, era una mujer de 35 años de edad, madre de una hija de 12 años y que para ese entonces se encontraba “validando” su bachillerato en un colegio de la ciudad de Bogotá. El 24 de mayo de 2012, fue raptada por uno de sus compañeros de estudio luego de finalizar las clases y posteriormente, en el parque Nacional de Bogotá, fue abusada sexualmente, empalada y agredida brutalmente por el mismo sujeto. La mujer logró comunicarse con las líneas de emergencia de la Policía Nacional que la encontraron una hora más tarde de realizadas las comunicaciones, fue llevada de urgencia a un hospital donde permaneció en Unidad de Cuidados Intensivos durante cuatro días y finalmente murió a causa de las heridas e infección que le habían causado tantos objetos extraños dentro de su cuerpo a raíz del empalamiento del que fue víctima. Un caso aberrante sin lugar a dudas y que puso a pensar a la sociedad colombiana y a la Rama Legislativa en la necesidad de castigar este tipo de delitos realizados en contra de la mujer de una manera más drástica. Producto de ello, la senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, en representación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, presentó en el Congreso de la República de Colombia el proyecto de Ley “Rosa Elvira Cely” No. 107 de 2013, con el objetivo de crear el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y dictar otras disposiciones respecto de la prevención y sanción de este tipo de circunstancias punibles.

La mencionada ley fue promulgada finalmente el 06 de julio de 2015 y como se puede leer en la misma, tiene por objeto “garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como

prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización en la sociedad colombiana”⁹

Consagra también las circunstancias de agravación punitiva del feminicidio, hace alusión a los preacuerdos, principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio; también se refiere a la asistencia técnico legal que debe proporcionar el Estado en las investigaciones de presuntos casos de feminicidio, insta al Ministerio de Educación Nacional para incorporar en la malla curricular de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, cátedra sobre perspectiva de género y crea a su vez un sistema nacional de estadísticas sobre violencia basada en el género.

Con esta referencia, mencionábamos anteriormente, que no todo homicidio cometido en la persona de una mujer puede catalogarse como un feminicidio, sino que este debe reunir una serie de requisitos o características que la misma ley ha consagrado.

Así entonces, el artículo 104A del Código Penal Colombiano¹⁰ consagra:

Artículo 104a. Feminicidio. Quien Causare La Muerte A Una Mujer, Por Su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

Las circunstancias a las que se refiere el citado artículo, constituyen el punto de partida en el estudio de delimitación de un homicidio en la persona de una mujer como un feminicidio, estas circunstancias son:

a). Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo, o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

La primera circunstancia, pone de manifiesto la necesidad de que, entre el sujeto activo de la conducta y la mujer, como sujeto pasivo, exista una relación de confianza previa a la ocurrencia del hecho del feminicidio, y que esta relación haya sido marcada por situaciones que dejaban ver que podía desencadenar en un feminicidio, tales como la violencia sexual, física, psicológica o patrimonial. Dicha situación está en

⁹ Congreso de la República de Colombia. (06 de julio de 2015). Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. Rosa Elvira Cely. [Ley 1761 de 2015]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html

¹⁰ Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 104A [Título I]. *Código Penal Colombiano*. [Ley 599 de 2000]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1

concordancia con las características del feminicidio en razón a que todas ellas, en el fondo, manifiestan un sentir de superioridad frente a la persona de la mujer, por el simple hecho de serlo y son manifestaciones que advierten de manera directa que en cualquier momento se puede desencadenar un acto de violencia que supere los que ya se habían presentado y dar lugar al resultado terrible del feminicidio.

b). Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

Se enmarcan dentro de este literal aquellas conductas propias del ejercicio abusivo de la prostitución, la trata de personas con fines sexuales, la prohibición de concebir hijos, sometiendo a la mujer, en contra de su voluntad, a tratamientos o procedimientos para evitar la concepción con el fin de continuar con la explotación sexual e instrumentalización del cuerpo de la mujer.

c). Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

En otras palabras, se hace referencia al aprovechamiento de cualquier situación que ubique al sujeto activo de la conducta, en una posición de ventaja frente a la víctima para conseguir la materialización de la conducta punible. Entran dentro de este concepto aquellas circunstancias de dominio profesional, por ejemplo, en las que se puedan impartir ordenes que obliguen a la víctima a ubicarse en una posición de vulnerabilidad para la ejecución del delito.

d). Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. Entran dentro de esta circunstancia aquellos hechos de feminicidio ocurridos dentro de un contexto de conflicto armado. No es secreto que las mujeres han sido consideradas a lo largo de la historia como botines de guerra. Estas conductas son realizadas usualmente abusando sexualmente de las mujeres y luego siendo vilmente asesinadas, todo dentro de esa errónea concepción de creer a las mujeres como objetos que engrandecen el ego de las sociedades machistas.

e). Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar, por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

Este es el caso de las mujeres que solicitan medidas de protección ante las autoridades porque reciben amenazas en contra de su integridad física por sus ex parejas sentimentales o por cualquier otro sujeto potencialmente agresor o porque ya

han sido agredidas por estos y al final, cuando el Estado no pone en marcha medidas que logren satisfacer los requerimientos de prevención o sanción, terminan con resultados fatales.

Téngase en cuenta que se menciona una característica que también es importante para determinar si se está ante un caso de feminicidio o no, y es el actuar del Estado frente a las denuncias de cualquier tipo de maltrato en circunstancias previas al acto del feminicidio, o las acciones que el Estado despliega posteriormente a la ocurrencia del hecho tales como investigación, judicialización y efectiva sanción. Este ítem resulta de vital importancia porque se considera que los Estados pueden llegar a ser agentes que propicien la ocurrencia de estos casos de feminicidio en razón a que no atienden diligentemente las denuncias que se reciben por parte de las mujeres que tienen temor de ser agredidas o asesinadas y tampoco aplican las sanciones ejemplarizantes cuando ya se está en un plano de judicialización por delitos de feminicidio.

f). Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Este literal tiene estrecha relación con la prohibición de ser sometido a tratos crueles e inhumanos, esto quiere decir que poner a la víctima en un estado de indefensión privándola de su libertad de comunicación o locomoción lo que hace es ejercer una violencia psicológica desmedida en la mujer ante la incertidumbre de lo que pueda llegar a pasar con ella.

Por la misma línea, en concordancia con el artículo 104B del Código Penal, son circunstancias de agravación punitiva del feminicidio, el hecho de que el sujeto activo de la conducta ostente la calidad de servidor público y aproveche esta calidad para cometer el ilícito, cuando la víctima del delito es mujer menor de 18 años o mayor de 60 o se encuentra en estado de embarazo, cuando la conducta es cometida por 2 o más personas, cuando la víctima se encuentra en circunstancias de discapacidad física, psíquica o sensorial o en circunstancias de desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por perjuicios que tengan relación con la condición étnica o la orientación sexual de la víctima, cuando previo al delito se cometen agresiones sexuales, ritos, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

También se consideran circunstancias de agravación punitiva algunas de las contempladas para el delito de homicidio, tales como aquellas en las que el sujeto activo de la conducta se valga de su condición de inimputable, que el acto se realice con sevicia, que el feminicidio tenga fines terroristas o se ejecute en desarrollo de

actividades terroristas, que la víctima sea cónyuge o compañera permanente, madre de familia o en las personas que se encuentren integradas permanentemente a la unidad doméstica.

Puede decirse que lo anterior, constituye el fundamento legal del delito de feminicidio, las principales circunstancias en las cuales se desarrolla y las consecuencias de tipo penal que el marco jurídico colombiano establece como sanción para este tipo penal.

Ahora bien, estas no son las únicas características del feminicidio, otra de las más importantes, como lo señala la Relatora especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias (2012), es que este tipo de homicidios, no son incidentes accidentales o inesperados, sino que constituyen el último acto que se experimenta en un continuum de violencia.

Por la misma línea, el Modelo de Protocolo latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)¹¹, estima que deben ser considerados como feminicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género y los clasifica en tres tipos:

1. El feminicidio íntimo o familiar, el elemento determinante en la intención del homicidio en razón al género, corresponde, en este caso, al trato de la mujer como posesión.
2. El feminicidio sexual, la intención responde a que la mujer es un objeto para usar y desechar.
3. El feminicidio en el contexto de grupo, hace referencia a aquellos feminicidios cometidos dentro de una relación grupal, en la que las relaciones entre el agresor y la víctima, viene determinadas por las referencias internas del propio grupo, la dinámica existente dentro de este y la relación particular del agresor con la víctima.

Podríamos concluir entonces, haciendo referencia a la sentencia C-297-16¹² de la Corte Constitucional:

¹¹ Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s.f.). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Recuperado de <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

¹² Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de junio de 2016). Sentencia C-297-16. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

“Por lo tanto, de los elementos conceptuales que se desprenden de los pronunciamientos de instancias internacionales de derechos humanos y de la tipificación del feminicidio en diferentes regímenes se puede concluir que la violencia anterior al homicidio de una mujer, así como otros elementos contextuales, son determinantes para establecer si se trata de un feminicidio o de un homicidio. En este sentido, dicha violencia no se analiza como un criterio de valor respecto del sujeto activo, sino como un elemento que puede dar paso a verificar patrones de discriminación en las relaciones entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta que configuren el ingrediente intencional en el feminicidio y que reconoce la dificultad probatoria del delito. Luego, la inclusión de los elementos contextuales en los tipos penales busca guiar la labor de la administración de justicia hacia un derecho penal con una perspectiva de género que tenga herramientas para superar el mismo fenómeno social que no permite identificar las condiciones de discriminación de la mujer.”

II. EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA

Como se dijo anteriormente, el concepto de Feminicidio es relativamente nuevo y solo ha tomado impulso en los últimos años gracias a los enfoques de género que los diferentes Estados han propuesto en materia legislativa y de políticas públicas con el fin de prevenir y erradicar los casos de violencia contra la mujer y también gracias a los instrumentos internacionales de los que diferentes naciones se han hecho parte con el fin de delimitar los objetivos en contra de la erradicación de la violencia contra la mujer, en cualquiera de sus manifestaciones.

Ahora bien, Colombia no ha sido ajena a esta adopción del término Feminicidio y tampoco ha sido ajena a la adopción de medidas en pro de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres colombianas o residentes en el territorio colombiano; sin embargo, este tránsito legislativo y jurisprudencial ha sido bastante lento si tenemos en cuenta los diferentes y frecuentes casos de homicidios cometidos en contra de las mujeres en contextos de violencia desmedida, conflicto armado y desigualdad de las mujeres frente a los hombres; una muestra de ello es que tan solo hasta el año 2015 se tipificó como delito autónomo, dentro de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), el delito de Feminicidio. Esta circunstancia brinda oportunidad para interrogar el papel del Estado colombiano frente a la protección de la mujer como sujeto de especial protección constitucional en razón a la vulnerabilidad social y cultural de la que es víctima por fundamentos y razones machistas, que como ya se ha abordado, son los detonantes de este tipo de violencia.

En el presente capítulo se abordarán los diferentes instrumentos jurídicos que han sido parte de la evolución normativa que fue necesaria para llegar hoy en día a lo que conocemos como homicidios con perspectiva de género y se tratarán los más importantes pronunciamientos sobre violencia de género centrando la atención en las consideraciones, definiciones y delimitaciones de la Corte Constitucional.

Marco legislativo

NORMA	ASPECTO JURIDICO
<i>Decreto Ley 100 de 1980</i>	No existía dentro del articulado normativo ninguna referencia hacia algún tipo penal que tuviera que ver con actos de violencia ejercidos contra la mujer
<i>Ley 294 de 1996</i>	En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Determina cuáles son los sujetos pasivos de violencia intrafamiliar. Establece medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar, a cargo de los Comisarios de Familia, del Juez Civil Municipal o del Juez Promiscuo del lugar donde ocurran los hechos, o de las autoridades indígenas, según sea el caso.
<i>Ley 599 de 2000</i>	Incluye dentro de su texto normativo el delito de violencia intrafamiliar que la ley 294 de 1996 había tratado tan solo como una contravención o situación de carácter policivo.
<i>Ley 1257 de 2008</i>	Reforma el código penal y el de procedimiento penal, dicta normas con el fin de sensibilizar, prevenir y sancionar las diferentes formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres. Establece los conceptos de violencia contra la mujer, y daño o sufrimiento psicológica, física, sexual, patrimonial contra la mujer. Modifica las medidas de protección para los casos de violencia intrafamiliar.
<i>Ley 1751 de 2015</i>	Tipifica el delito de feminicidio como delito autónomo. Contempla una serie de circunstancias en las que se enmarca el delito contra la vida de la mujer como un feminicidio y no como un homicidio simple o agravado.

	Contempla circunstancias de agravación punitiva para el delito de feminicidio. Condiciona la celebración de preacuerdos con la fiscalía para efectos de las rebajas de pena. Así mismo, no se pueden celebrar preacuerdos sobre los hechos y las consecuencias de estos. Adopta un sistema nacional de estadísticas basado en el género con la participación del Departamento Nacional de Estadísticas, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de obtener definir políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de violencia de género.
--	--

1. Decreto Ley 100 de 1980

Este instrumento legal fue el Código Penal que rigió en el territorio colombiano hasta antes de la entrada en vigencia del actual Código Penal, Ley 599 de 2000.

No existía dentro del articulado normativo ninguna referencia hacia algún tipo penal que tuviera que ver con actos de violencia ejercidos contra la mujer. Como ya se ha dicho, este término no se adoptó sino hasta finales de los 90, sin embargo, como es lógico, esto no quiere decir que para aquella época no existieran actos de violencia o persecución en contra de las mujeres por razones de género; todo lo contrario, estos actos vienen determinados por creencias ancestrales y patriarcales que para aquella época quizás eran más acentuadas pero que se consideraban aceptadas por el tiempo, modo y lugar del contexto histórico en el que se desarrolló y puso en marcha este Decreto-Ley.

Aquellas circunstancias en las que las mujeres eran víctimas de violencia, y que desencadenaban en la transgresión del bien jurídico de la vida, eran tratados como casos de homicidios propiamente dichos. Este tipo penal estaba consagrado en el artículo 323¹³ en los siguientes términos:

“El que matare a otro, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.”

¹³ Congreso de la República de Colombia. (23 de enero de 1980). Artículo 323. [Título XIII]. *Por el cual se expide el nuevo Código Penal*. [Decreto Ley 100 de 1980]. Recuperado de http://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/pdf/codigo_penal_1980.pdf

Tampoco existía dentro de las causales de agravación punitiva del artículo 324 del mismo Decreto-Ley, alguna circunstancia que pudiera hacer referencia a aquellos hechos en los que la víctima del delito fuera una mujer.

2. Ley 294 de 1996

El Congreso de la República expidió la ley 224 de 1996 con el objeto de desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y dictó a su vez normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Entre otras cosas, esta ley dio a la familia una categorización especial respecto de la protección de la que debe ser objeto por parte del Estado y sus diferentes instituciones, así mismo consagró medidas de protección a favor de los miembros de un núcleo familiar que estuvieran experimentando actos de violencia; señaló el procedimiento a seguir por la persona víctima de violencia intrafamiliar o por cualquier otra persona que actuara en representación del agredido; también asignó funciones a las autoridades de policía respecto de los actos urgentes que estas deben desplegar ante la denuncia por maltrato intrafamiliar y las condiciones que deben garantizar para la protección de las víctimas y la prevención de posibles retaliaciones.

Así entonces lo que se tuvo en consideración con esta ley, fueron las circunstancias de orden social que se venían presentando respecto de los ataques en contra de miembros de la familia, especialmente en contra de las mujeres; un creciente número de denuncias de agresiones y discriminación dentro del núcleo familiar que terminaban con resultados fatales luego de haber experimentado actos sistemáticos de violencia física, psicológica, verbal y emocional dentro del contexto privado de la familia pero con trascendencia hacia contextos de orden público cuando ya las medidas que podían aplicarse llegaban demasiado tarde.

Esta ley, aunque trato de dar una connotación más importante para los casos de maltrato al interior del hogar, se encontraba lejos de calificar la discriminación que vivían las mujeres por parte de su cónyuge o compañero permanente o por cualquier otra persona que permanentemente compartiera el domicilio familiar, como un feminicidio pero debe abonarse el hecho de que empezó a brindar una atención de carácter prioritario para este tipo de circunstancias e implementó las medidas de protección, para prevenir situaciones fatales.

Un gran obstáculo de esta ley, fu sin duda, y continúa siéndolo, la vergüenza y temor para denunciar este tipo de actos, fundamentalmente por el miedo de los comentarios

que se puedan suscitar en la familia, en el trabajo o inclusive hasta por los mismos vecinos.

Actualmente, la violencia intrafamiliar es considerada por la ley penal como un delito autónomo, taxativamente expuesto en el Artículo 229 de la Ley 599 de 2000. El mencionado artículo, originalmente, contemplaba: “El que maltrate física, psíquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.” Hoy en día, el texto que rige el mencionado artículo, ha sido objeto de importantes modificaciones que han permitido darle mayor alcance al campo de protección de las personas del núcleo familiar; el texto vigente es:

“ART. 229. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”¹⁴

Con las modificaciones de la Ley 1142 de 2007, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 1959 de 2019, en primer lugar, se aumentaron las penas para castigar el delito de violencia intrafamiliar; en segundo término, se agravó la pena ya no solo en el caso de que el maltrato se dirigiera hacia un menor de edad sino que el alcance se extendió hacia las mujeres, los mayores de 60 años y las personas en situación de discapacidad y; tercero, se incluyen ahora como sujetos activos de la conducta, no solo los miembros permanentes del núcleo familiar sino también aquellas personas que tengan a su cuidado a uno o varios miembros del núcleo familiar. Esta circunstancia, aunque pudiera pensarse que garantiza en mayor medida la protección de derechos fundamentales para víctimas de maltrato intrafamiliar, lo que en realidad refleja es la incapacidad e ineficacia del tratamiento de estos delitos, que lejos de disminuir van cada día en aumento y se cometen indiscriminadamente, hay que repensar las políticas sociales y culturales ya que el sistema punitivo no se puede convertir en el único medio, por demás ineficiente, para la prevención de este tipo de conductas.

3. Ley 599 de 2000

El 24 de julio de 2000, se expidió el Código Penal que rige en la actualidad, con la ley 599 de 2000. En sus orígenes, el Código penal no contempló ningún artículo que propiamente tratara sobre el delito de feminicidio en Colombia. Lo que hizo la ley 599 de 2000, fue incluir dentro de su texto normativo el delito de violencia intrafamiliar que la ley 294 de 1996 había tratado tan solo como una contravención o situación de carácter policivo. Así entonces, le dio, como ya se ha mencionado, la calidad de delito y, además, autónomo. Aquellas circunstancias en las que las mujeres seguían siendo agredidas en su vida e integridad personal como bienes jurídicos tutelables, continuaron recibiendo el trato de homicidios, que esta ley vino a consagrar en el

¹⁴ Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 229. [Título VI]. *Por la cual se expide el Código Penal.* [Ley 599 de 2000]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

artículo 103 en los siguientes términos: “Homicidio. El que mataré a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.”¹⁵ Posteriormente, la pena sería aumentada por la Ley 890 de 2004 de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

4. Ley 1257 de 2008

Esta ley, que entró en vigencia el 04 de diciembre de 2008, marcó un hito en lo que posteriormente llegaría a denominarse como el delito autónomo de feminicidio, sentó las bases para entender y considerar el papel de la mujer dentro de la sociedad como el de un sujeto que se encuentra en situación de debilidad manifiesta frente a las estructuras sociales y culturales marcadas por un patriarcado y machismo del que Colombia no se ha podido desligar.

Esta ley, reformó el código penal y el de procedimiento penal y dictó normas con el fin de sensibilizar, prevenir y sancionar las diferentes formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres.

Así, el avance más importante que incluyó esta ley, consistió en adicionar el numeral 11 al artículo 104 del Código penal, que consagra las circunstancias de agravación punitiva, así:

“ARTÍCULO 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

(...)

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.”¹⁶ (Subraya fuera del texto original).

Fue la primera vez que el ordenamiento jurídico colombiano se refirió y contempló como un homicidio agravado los casos de agresión contra la vida de la mujer por el hecho de ser mujer, desligándolo de la violencia intrafamiliar y del homicidio simple. Los problemas aparecieron, sin embargo, en lo referente al debate probatorio. ¿Cómo determinar que una mujer es asesinada por el hecho de ser mujer? Aunque la ley ya

¹⁵ Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 103. [Título I]. *Por la cual se expide el Código Penal.* [Ley 599 de 2000]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#103

¹⁶ Congreso de la República de Colombia. (04 de diciembre de 2008). Artículo 26. [Capítulo VII]. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* [Ley 1257 de 2008]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html#26

contemplaba un castigo más severo para estos casos de homicidio, lejos se estaba de tener las suficientes herramientas jurídicas que dieran lugar a determinar los móviles del hecho punible, las razones por las cuales una mujer era asesinada.

Otra de las grandes ventajas de esta ley, fue que trajo consigo una definición de violencia contra la mujer; contempló el daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, dando así un espectro más amplio para juzgar las diferentes formas de agresión y sus diferentes formas de manifestación; también se fundamentó en principios de no discriminación, autonomía, atención diferenciada y el principio de corresponsabilidad, en donde se incluyó al Estado como un agente determinante en la prevención, investigación y sanción de toda violencia ejercida contra la mujer. Contempló también en su artículo 18, medidas de protección frente a los casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar, situación está que constituye un avance grandísimo porque se acepta que las formas de violencia son ejercidas tanto en ámbitos privados como públicos, tal como lo habían manifestado, hace varios años, los diferentes instrumentos internacionales, desligando así este tipo de maltrato del contexto de la violencia intrafamiliar. También se aumentaron las penas para los casos de acoso sexual en diferentes ámbitos de la vida de la mujer, incluyendo el contexto laboral.

5. Ley 1751 de 2015

Finalmente, llegó la legislación del delito de feminicidio como autónomo con la expedición de la Ley 1751 de 2015 o ley Rosa Elvira Cely, en memoria del caso de feminicidio ocurrido en Bogotá en el año 2012, del que ya se hizo referencia, y que prendió las alarmas por la violencia desmedida y la desprotección de las mujeres ante la discriminación y abusos sexuales, psíquicos y físicos que, en la mayoría de los casos antecedían al homicidio pero que a todas luces constituían actos de sevicia y misoginia que no están recibiendo la atención requerida por parte del Estado. Así por ejemplo, para la época de los hechos del caso Rosa Elvira Cely, no existía ninguna norma que sancionara drásticamente un caso de esas magnitudes, y aunque el código penal ya contemplaba un agravante por el homicidio cometido en contra de una mujer por el hecho de ser mujer, no existió prueba que logrará determinar que este caso era susceptible de ser tratado como tal, mucho menos existían criterios legales o jurisprudenciales que permitieran determinar en qué casos nos encontrábamos frente a un feminicidio y por ello, el agresor de Rosa Elvira Cely, tan solo fue condenado a 48 años de cárcel por haber aceptado los cargos en su contra y sumado a esto, el hecho de las rebajas de pena a las que tiene derecho y las posibilidades de que algunos de estos años le sean condonados por buen comportamiento y etc., hacen que quizás la pena que llegue a pagar sea mucho menor, tan solo unos 20 años de cárcel.

Esta situación es una de las cosas de cambiaron con la ley 1761 de 2015, entre otras cosas, en su cuerpo normativo contempla:

1. La tipificación del delito de feminicidio como delito autónomo.
2. Contempla una serie de circunstancias en las que se enmarca el delito contra la vida de la mujer como un feminicidio y no como un homicidio simple o agravado.
3. Contempla circunstancias de agravación punitiva para el delito de feminicidio.
4. Basa las actuaciones jurisdiccionales de las autoridades competentes en el principio de la debida diligencia que se traduce en una investigación técnica, exhaustiva, especializada, imparcial, ágil, oportuna y efectiva. De las más importantes que se pueden leer, figuran la indagación sobre los antecedentes del continuum de violencias de que fue víctima la mujer, antes de su muerte, aunque estos no hubiesen sido denunciados y la determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.¹⁷
5. Condiciona la celebración de preacuerdos con la fiscalía al estipular que solo se podrá aplicar un medio del beneficio del artículo 351 del Código de procedimiento penal, esto es sobre las rebajas de pena. Así mismo, no se pueden celebrar preacuerdos sobre los hechos y las consecuencias de estos.
6. Adopta un sistema nacional de estadísticas basado en el género en el que participan el Departamento Nacional de Estadísticas, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de obtener datos que permitan definir políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de violencia de género.

Marco jurisprudencial

1. Sentencia SP 2190-2015 de la Corte Suprema de Justicia¹⁸

AUTORIDAD QUE EMITE	Corte Suprema de Justicia
MAGISTRADO PONENTE	Dra. Patricia Salazar Cuéllar
FECHA	04 de marzo de 2015

¹⁷ Congreso de la República de Colombia. (06 de julio de 2015). Artículo 7. *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.* (Rosa Elvira Cely). [Ley 1761 de 2015]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (04 de marzo de 2015). Sentencia SP 2190 – 2015. [MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar].

TEMA	Feminicidio
RESUMEN DE LOS HECHOS	Los señores Sandra Patricia Correa y Alexander de Jesús Ortiz mantenían una relación sentimental y tenían una hija de 6 años de edad. En el año 2009, la señora Sandra Patricia, fue víctima de agresión física por parte de su compañero sentimental en la que le fueron propinadas nueve puñaladas a raíz de un “ataque de celos”. Recuperándose la víctima de las lesiones, el agresor regreso al domicilio común de la pareja amenazando que de no permitir que viviera allí se llevaría consigo a su hija menor de edad. En el año 2012, en el mes de septiembre, nuevamente la señora Sandra Patricia fue víctima de agresión física por el señor Alexander Ortiz al encontrarla chateando por Facebook. La víctima entonces decidió expulsar de su casa al agresor y este se fue a vivir en una habitación que rento cerca al hogar, lanzando amenazas de que no permitiría que ella sostuviera algún tipo de relación sentimental con alguien que no fuera él. Los hechos subsiguientes obedecieron a un constante maltrato psicológico en razón al control que el sujeto ejercía a través de llamadas telefónicas controlando los horarios de entrada y salida del domicilio de la mujer. El día 17 de noviembre de 2017, el señor Alexander consiguió que la mujer lo acompañara voluntariamente a un motel ubicado en el centro de la ciudad de Medellín. Allí el señor Alexander Ortiz apuñaló a la señora Sandra Patricia en la parte izquierda del tórax provocándole la muerte. La fiscalía le imputó a Alexander de Jesús Ortiz el cargo de homicidio agravado por los numerales 1 y 11 del artículo 104 del código penal, esto es, por haberse cometido el crimen en la persona de su cónyuge y por haber sido un homicidio en una mujer por el hecho de ser mujer. Fue condenado en primera instancia por el Juez penal del Circuito de Medellín a pena privativa de la libertad por 280 meses. Apelada la decisión por el defensor, el Tribunal Superior de

	Medellín, la confirmó, pero a su vez la modifico excluyendo el agravante del numeral 11 (“Cometer el homicidio contra una mujer por el hecho de ser mujer”) del artículo 104 del Código Penal y redujo la pena de prisión a 200 meses Se interpuso contra aquella decisión Recurso extraordinario de Casación con cargo único de violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del artículo 104-11 del Código Penal, señalando que al omitirse la aplicación de esta disposición se incurrió en la violación de los artículos 13, 42, 43, 93 y 94 constitucionales así como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, La Convención americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la Ley 1257 de 2008 y las Clausulas de igualdad y no discriminación contempladas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración americana de derechos y deberes del hombre, Pacto internacional de derechos civiles y políticos y en la Convención americana sobre derechos humanos. Adujo el demandante que el Tribunal se equivocaba al concluir que se trató de un crimen pasional originado en los celos y que no se debió al hecho de ser mujer, cuando los hechos daban cuenta de la instrumentalización y cosificación de la que estaba siendo víctima la occisa y de la historia de violencias que antecedió al hecho del asesinato. Señaló también que llamar a este tipo de delitos “pasionales” no hace sino ocultar las razones de misoginia y dominación masculina, existentes detrás de los asesinatos contra las mujeres.
PRINCIPALES ELEMENTOS JURIDICOS	la Corte Suprema analizó el significado de la expresión “<i>homicidio de mujer por razones de género</i>” y expresó que esta fue la designación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió darle al caso GONZALEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS MÉXICO, y que implica que un

	sujeto mata a una mujer porque siente aversión hacia esta y es el evento más obvio en el que puede dársele explicación a esta expresión. Sin embargo, aclaró la Corte que también se incurre en esta conducta cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto. En otras palabras, no todo asesinato de una mujer es feminicidio sino que para ser considerado como tal, se requiere que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que la mujer es objeto. Constituyen feminicidio conductas tales como i) maltrato para mantener bajo su control a la mujer, ii) acoso constante, intimidación, asedio y agresividad ante las manifestaciones de la mujer por dejar de “pertenecerle” y iii) la muerte que es causada para que ella “no sea de nadie más”. Para la Corte, el procesado cometió el delito contra Sandra Patricia “Por el hecho de ser mujer” y en esa medida, consideró errada la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal de Medellín de excluir la agravante en la motivación su decisión; por lo tanto, la Corte casó parcialmente la sentencia para declarar que en la conducta concurrió la agravante del numeral 11 del artículo 104 del Código Penal.
--	--

La sentencia del 04 de marzo de 2015 con radicado No. 41457 de la Corte Suprema de Justicia, constituye el primer pronunciamiento hecho por las altas cortes del país que hace referencia expresa al delito de feminicidio.

Nótese que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1257 de 2008, que había incluido como agravante del homicidio el contemplado en el numeral 11 del artículo 104, razón por la cual, resulta importante el hecho de que la Corte haya calificado como feminicidio la decisión tomada en esta providencia y que, reitero, es la primera sentencia en Colombia que encuentra su fundamento en causas de agresión contra

la mujer por el hecho de ser mujer. Así mismo, la Corte puso de manifiesto las dificultades probatorias a la hora de calificar un hecho homicida contra la mujer como un feminicidio por las pocas nociones que del concepto se tenían para la época de los hechos y el desconocimiento del contexto en el que este tipo de conductas eran desarrolladas. Por demás, la ley que constituyo el feminicidio como delito autónomo, entro en vigencia hasta julio de 2015, es decir, posterior a este pronunciamiento y que por lo tanto impedía analizar el caso desde la óptica de esta nueva regulación normativa pero que serviría para sentar un precedente en Colombia de las medidas que el Estado estaba adoptando para la protección del género femenino.

2. Sentencia C-297 de 2016. Corte Constitucional¹⁹

AUTORIDAD QUE EMITE	Corte Constitucional - Sala Plena
MAGISTRADO PONENTE	Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
FECHA	08 de junio de 2016
TEMA	Estudio de constitucionalidad del artículo 2°, literal e, de la Ley 1761 de 2015.
RESUMEN DE LOS HECHOS	El literal atacado, hace referencia a los antecedentes e indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza que pudieren haberse hecho en contra de la mujer antes de la comisión del delito, aunque estos no hubieren sido denunciados. La demanda de inconstitucionalidad se fundamentó en considerar que este literal esta proscrito por la constitución por constituir un tipo penal abierto que hace imposible determinar de forma inequívoca y clara si la motivación del sujeto activo de la conducta correspondió al ingrediente subjetivo, esto es que se mate a una mujer por motivos de género. Considera también que la disposición de tener en cuenta indicios, resulta contraria a los postulados del Estado Social de Derecho por pretender que solo con indicios se condene a una persona por feminicidio, lo que viola a su vez el derecho fundamental al debido proceso. Por último, señala que la norma demandada ataca los postulados del derecho procesal penal e

¹⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de junio de 2016). Sentencia C-297-16. [MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado].

	induce a error a la administración de justicia porque no se garantiza que el juez llegue con certeza a la existencia del elemento subjetivo en la actuación del autor del delito ya que el operador jurídico no tendría la certeza de que quien comete el delito, lo haya realizado en contra de una mujer por su condición femenina.
PRINCIPALES ELEMENTOS JURIDICOS	1. El delito de feminicidio se diferencia del homicidio en el elemento subjetivo del tipo, es decir, la conducta debe necesariamente estar motivada por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género. 2. El verbo rector: “matar a una mujer” puede ligarse a tres hipótesis que configurarían el feminicidio: i) matarla por ser mujer; ii) matarla por su identidad de género, y iii) matarla y que concurren o antecedan las circunstancias establecidas en los literales de la norma. 3. Las circunstancias a las que se refieren los literales del artículo 104A son complementarios al hecho de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, y se establecen como situaciones contextuales y sistemáticas, que pueden ayudar a develar el elemento subjetivo del tipo penal. 4. El feminicidio es un tipo penal pluriofensivo que afecta diversos bienes jurídicos como la vida, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad. 5. Los homicidios en razón del género requieren tener en consideración el contexto político, social y económico, así como las respuestas de los hombres al empoderamiento de la mujer; las reacciones políticas, legales y sociales a esos asesinatos; el principio del continuum de violencia y patrones de discriminación estructural y desigualdad.

	6. Las condiciones de discriminación que sufren las mujeres no siempre son abiertas, explícitas y directas, no porque no estén presentes, sino porque hacen parte de dinámicas culturales que se han normalizado. Su identificación no es evidente, pues permea todos los niveles sociales, incluso los de la administración de justicia que se refleja en los altos niveles de impunidad de la violencia contra las mujeres. 7. La intención de dar muerte por motivos de género resulta extremadamente difícil de probar bajo esquemas tradicionales que replican desigualdades de poder. Por lo tanto, la garantía de acceso a la justicia para las mujeres supone un cambio estructural del derecho penal que integre una perspectiva de género tanto en los tipos penales que lo componen como en su investigación y sanción. 8. El deber de debida diligencia en la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer impone al Estado la carga de adoptar una perspectiva de género en la investigación de estos delitos y violaciones de derechos humanos.
--	---

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el literal e) del artículo 2° de la ley 1761 de 2015, en el entendido de que la violencia a la que se refiere el literal es violencia de género como una circunstancia contextual para determinar el elemento subjetivo del tipo: la intención de matar por el hecho de ser mujer o por motivos de identidad de género.

3. Sentencia C-539 de 2016. Corte Constitucional²⁰

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de octubre de 2016). Sentencia C-539-16. [MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva].

AUTORIDAD QUE EMITE	Corte Constitucional - Sala Plena
MAGISTRADO PONENTE	Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
FECHA	05 de octubre de 2016
TEMA	Estudio de constitucionalidad de los artículos 104A y 104B del Código Penal.
RESUMEN DE LOS HECHOS	Se demandó la expresión “por su condición de ser mujer” contenida en el artículo 104A del Código Penal, por considerar que infringe el principio de la estricta legalidad penal toda vez que es una disposición indeterminada por la dificultad para identificar cuando ha tenido lugar el móvil que se refiere puesto que en la descripción del tipo, tampoco hay elementos que permitan determinar que el delito fue cometido por la condición de ser mujer por lo que la conducta queda a la merced de la valoración subjetiva del juzgador. También fue demandada la circunstancia de agravación punitiva del feminicidio contenida en el literal a del artículo 104 B que hace referencia a los casos en los que el sujeto activo de la conducta ostenta la calidad de servidor público y desarrolla el hecho punible aprovechándose de esta calidad. Refieren que dicha disposición es violatoria del principio del non bis in ídem por cuanto ya está prevista en la modalidad de feminicidio ocasionada en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer. Argumentan que la posición de un servidor público frente a cualquier individuo genera siempre una relación jerarquizada y por lo tanto, las dos normas sancionan la misma situación. Y, por último, la expresión “7” contenida en la circunstancia de agravación punitiva del feminicidio del literal g, esta obedece a la circunstancia de agravación del homicidio que contempla: “colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación” por considerar

	que es violatorio igualmente del principio del non bis in ídem entendiendo que esta expresión es bastante amplia y puede comprender la modalidad de feminicidio consistente en que la muerte haya antecedido o concurrido con la privación a la víctima de la posibilidad de comunicarse o moverse libremente.
PRINCIPALES ELEMENTOS JURIDICOS	1. El elemento subjetivo del tipo no se agota en las circunstancias expresadas en los literales contenidos en el artículo 104A del Código Penal. El delito consiste en ocasionar la muerte a una mujer por el hecho de serlo, lo cual puede ocurrir y ser inferido de una gran cantidad de contextos que, evidentemente, no correspondan con los citados enunciados. Se comete feminicidio cuando se priva de la vida a la mujer en razón de su condición, ya sea en esas u otras situaciones. 2. La expresión “por su condición de ser mujer” es un elemento subjetivo del tipo, relacionado con la motivación del agente para privar la vida de la mujer i) identifica y permite diferenciar el feminicidio del homicidio de una mujer que no requiere de ningún móvil en particular ii) implica no solo la lesión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino también viola la dignidad, la libertad y la igualdad de la mujer iii) la causa de la muerte asume un sentido de control y sometimiento de contenido esencialmente discriminatorio iv) cada uno de los escenarios establecidos por el legislador para la comisión del delito de feminicidio, requieren la verificación del ingrediente subjetivo del tipo v) no se limita la comisión del delito de feminicidio a las circunstancias establecidas por el legislador sino en todos aquellos casos en los que pueda ser inferido el ingrediente subjetivo del tipo. 3. El trasfondo del feminicidio, puede estar compuesto por una variedad de abusos

	físicos, verbales, violación tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad y esterilización forzadas o maternidad coaccionada, psicocirugía, negación de comida a mujeres, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento.²¹ En todos aquellos casos en que de uno de los anteriores actos desencadene la muerte de la víctima, esa privación de la vida de la mujer adquiere el carácter de feminicidio. 4. El feminicidio es el acto final de violencia, necesariamente coherente y armónico con un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación, al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante a la muerte. Su ejecución está articulada, lógicamente concatenada, con otros actos de violencia ya sea física, psicológica, sexual o económica, pero también con prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de desigualdad, de inferioridad y de opresión a que ha sido sujeta la mujer.
--	--

La Corte Constitucional finalmente resolvió declarar EXEQUIBLES todas las expresiones y disposiciones normativas demandadas, por los fundamentos expresados en la sentencia.

Se puede concluir de los anteriores pronunciamientos, que las altas Cortes en Colombia actualmente se ocupan de delimitar el contexto, alcance y limitaciones que deben aplicar los operadores jurídicos y los entes de investigación respecto del delito de feminicidio. Por ser esta una figura relativamente reciente, son muchos los retos, sobre todo a nivel probatorio, que se deben saber sortear en aras de garantizar los principios constitucionales, legales y de carácter internacional para la consecución

²¹ Caputi, J, & Russell, D. (1992). "Femicide: Sexist Terrorist against Women", en Radford J. y Russell, D. *Femicide. The Politics of Woman Killing*. (p. 15). New York: Twayne Publishers.

real y efectiva de una justicia social basada en fundamentos de equidad, igualdad y no discriminación.

Tienen en común todos los pronunciamientos, la referencia que hacen de los tratados, declaraciones y convenios internacionales a los que Colombia ha hecho sujeción y que, por lo tanto, obligan al Estado colombiano a crear medidas realmente efectivas para tratar este tipo de situaciones. Sin embargo, es necesario aclarar que lejos de ser el sistema punitivo la solución para este tipo de problemáticas sociales, solamente constituye una medida sancionatoria y quizás intimidatoria por las penas altas que contempla, sin ningún tipo de beneficio, es un delito castigado más severamente que un homicidio agravado; pero no logra ser una medida que de manera efectiva luche contra la erradicación del feminicidio y la discriminación y hechos violentos cometidos contra las mujeres.

Es necesario crear políticas públicas basadas en estudios socioculturales que permitan determinar el porqué de la aversión en contra de las mujeres y el cómo erradicar de nuestra naturaleza este tipo de creencias erróneas y destructivas.

III. Marco normativo colombiano frente a marco normativo de algunos países latinoamericanos

América latina está marcada por el crimen del feminicidio. Nuestras circunstancias sociales, culturales y económicas han sido factores claves en el desarrollo de prácticas e ideologías que propenden por la discriminación sistemática y violenta hacia la mujer. Países tales como Brasil, Guatemala, México, Chile, Colombia son solo ejemplos vergonzosos de las persecuciones violentas y asesinatos de mujeres fundamentados en el género. La problemática reside en que los hombres y las estructuras sociales no han dejado de considerar a la mujer como un sujeto igual, con las mismas capacidades, autónoma y libre, sino que por marcadas tradiciones patriarcales, continúa viéndose como un objeto sexual, una propiedad, alguien a quien se debe “poseer” y “dominar”.

En Brasil, por ejemplo, cuatro mujeres son asesinadas diariamente; concentra el 40% de los casos de feminicidio en Latinoamérica. Para febrero de este año, se habían registrado 138 casos de asesinatos de mujeres por motivos de género y 77 tentativas de homicidio. Los ataques hacia las mujeres van desde maltrato verbal hasta asesinato. Muchas de las víctimas denuncian los casos de agresión física, patrimonial, psicológica y verbal por parte de sus familiares, cónyuges o compañeros sentimentales, sin embargo, no reciben la atención que, como Estado, Brasil debería garantizar. Siguen considerándose denuncias poco importantes, movidas por casos de celos, discusiones o venganzas por infidelidades, más los hechos demuestran

todo lo contrario y ha provocado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exprese su preocupación²² con los feminicidios ocurridos en Brasil, que van en aumento y de los que existe evidencia que fueron denunciados con anterioridad por las víctimas buscando protección y no recibieron el trámite debido o las medidas legales impuestas fueron ineficientes e insuficientes.

La ley que incluyó el feminicidio en Brasil como un delito dentro del Código Penal, fue aprobada el 02 de marzo de 2015, en homenaje a María da Penha Fernandes, una bioquímica que luchó durante años para que su marido fuera condenado por el Estado brasileño por tentativa de homicidio en su contra en dos oportunidades diferentes y que en una de ellas la dejó parapléjica. La Ley, considera feminicidio el crimen que es cometido con violencia doméstica y familiar, o menosprecio y discriminación por su condición de mujer. Sin embargo, no considera el feminicidio como un delito autónomo, sino que le da un trato de agravante del homicidio. Si la conducta del feminicidio se comete estando la mujer embarazada o frente a sus hijos o familiares, si la mujer es menor de 14 años o mayor de 60 o si tiene algún tipo de deficiencia, la pena puede aumentar hasta en un tercio.

Otro de los países latinoamericanos que podemos citar, es el caso de Chile, pese a que se encuentra en las posiciones más bajas en cuanto a cifras, exactamente, y de acuerdo al Informe de ONU Mujeres, está ubicado en el cuarto lugar entre quienes presentan la tasa más baja, esto es, 0,7 mujeres muertas a la semana por feminicidio, es preocupante que estas cifras en lugar de disminuir, se han mantenido e incluso van en aumento durante los últimos años.

La Ley chilena 20.480 es la que regula el delito de feminicidio en ese país, y lo entiende como “el homicidio cometido contra la mujer que es o que ha sido cónyuge o conviviente del autor del crimen, es decir, circunscribe el delito al ámbito de las relaciones sentimentales. Las penas que establece, oscilan entre los 15 años y un día de cárcel hasta la cadena perpetua.

Actualmente existe una iniciativa legislativa que busca que se considere como autor del delito de feminicidio al que, con motivo de odio, menosprecio o abuso por causa de género mate a una mujer, lo que amplía el espectro que hasta ahora se limita a las relaciones sentimentales entre cónyuges o ex cónyuges. Esta iniciativa surgió a raíz del asesinato de Gabriela Alcaíno de 17 años y su madre, Carolina Donoso de 53 años. La primera, decidió terminar la relación sentimental que tenía con Fabián Cáceres de 18 años y este decidió acabar con la vida de las 2. Este caso, no puede

²² Sputnik Mundo. (04 de febrero de 2019). La CIDH, preocupada por el alarmante número de feminicidios en Brasil. Recuperado de <https://mundo.sputniknews.com/america-latina/201902041085237965-feminicidios-en-brasil-preocupa-a-cidh/>

considerarse como un feminicidio a la luz de la ley chilena por cuanto el joven asesino no era ni había sido cónyuge de la víctima, sino que simplemente mantenía una relación sentimental de noviazgo.

Otros aspectos importantes de esta ley son la obligación para los jueces de familia de entregar medidas cautelares a la víctima de violencia intrafamiliar antes de remitir la causa al ministerio público, eliminando así uno de los periodos más riesgosos para las víctimas; se agravan las penas para los delitos sexuales, cuando estos son cometidos por dos o más personas; para los casos en los que se solicita aplicar conducta irreprochable anterior al imputado por cualquier delito, se obliga a los jueces a considerar los antecedentes previos por violencia intrafamiliar que este pudiera tener.

Costa Rica cuenta con la ley 8589 de 2007 o ley de penalización de la violencia contra la mujer. Fue adoptada en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado de Costa Rica frente a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Sanciona las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad por razones de género desarrolladas en contextos de matrimonio y unión de hecho, sea está declarada o no. La pena que establece para el delito de feminicidio corresponde a prisión de 20 a 35 años.

Costa Rica, actualmente admite dos tipos de feminicidio. El primero es el feminicidio legal, tipificado por el artículo 21 de la ley 8589 de 2007, el cual sanciona las muertes de las mujeres a manos de sus cónyuges o parejas actuales. El segundo, es el feminicidio ampliado que incluye las muertes violentas de mujeres por género, es decir, donde no existe una relación de matrimonio o unión libre. Estos casos son, por ejemplo, las muertes durante el noviazgo, después de un divorcio, luego de terminada una relación de hecho o las que ocurren en el ámbito público a raíz de un ataque sexual o por otras causas. Estas muertes incluidas en el feminicidio ampliado, son la respuesta del sistema judicial costarricense para incluir y visibilizar todas las muertes por razones de género y tuvo como fundamento la definición de violencia de género dada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o también llamada Convención de Belém do Pará.

Otro de los casos preocupantes de feminicidio en América Latina es México. La Secretaría de Gobernación mexicana arroja datos de un promedio de 2 asesinatos por día y un total de 402 víctimas durante el primer semestre del año 2018. Los Estados de México que presentan más casos son el Estado de México, Veracruz, Nuevo León y Chihuahua. ONU Mujeres, denuncia en cambio que estas estadísticas

no dan fe de la realidad de violencia contra la mujer presentada en este país por cuanto se están presentando alrededor de 7 casos de feminicidio al día.

Las mujeres y niñas mexicanas son blancos de inseguridad, violencia, crimen organizado y tráfico de drogas, también de violencia física, psicológica, sexual y económica. El Comité de la ONU, ha instado al gobierno mexicano a convertir en cuestión prioritaria la investigación y enjuiciamiento en contra de los perpetradores de los asesinatos contra mujeres.

En algunos Estados de México, rige la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.²³ En el artículo 21 de esta ley, se contempla la violencia feminicida, y es definida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”. Las medidas que se contemplan en esta ley para resarcir el daño por violencia feminicida son: i) justicia pronta, expedita e imparcial; ii) rehabilitación que incluye servicios médicos, jurídicos y psicológicos especializados y gratuitos; iii) la satisfacción que incluye la aceptación del Estado de su responsabilidad por el daño causado, la investigación y sanción de los actos de omisión y negligencia de las autoridades que dieron lugar a la violación de derechos humanos, el diseño e instrumentalización de políticas públicas para evitar la comisión de delitos contra las mujeres y la verificación de los hechos y publicación de la verdad.

El llamado de la ONU²⁴ para con el Estado de México, ha sido la tipificación del delito de feminicidio en todo el país, ya que, en la actualidad, solo 19 Estados cuentan con un tipo penal para la acreditación del delito. Los Estados que no cuentan con un tipo penal sobre feminicidio en México son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.

El último país que se tomará como referencia es El Salvador. En este país rige la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres cuyo objeto consiste en establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas públicas orientadas a la detección, prevención,

²³ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (01 de febrero de 2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Recuperado de [https://docs.mexico.justia.com/federales/ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.pdf](https://docs.mexico.justia.com/federales/ley%20general%20de%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia.pdf)

²⁴ El País Internacional. (23 de julio de 2018). La ONU pide a México tipificar el feminicidio en todo el país. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2018/07/23/mexico/1532369836_872417.html

atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres. La pena establecida para este delito oscila entre 20 a 35 años de prisión.

Esta ley define los diferentes tipos de violencia que puede presentarse en contra de la mujer, tales como la violencia económica, violencia física, violencia psicológica y emocional, violencia patrimonial, violencia sexual, violencia simbólica y violencia feminicida. Se hará referencia a estos dos últimos tipos de violencia por sus características particulares que resultan importantes dentro del estudio del tema.

La violencia Simbólica, hace referencia, dentro del marco normativo de El Salvador, a los mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad. En otras palabras, son todas aquellas conductas o situaciones que propician o fomentan, dentro del conglomerado social, la discriminación hacia la mujer, es decir que ayuda a mantener o construye una ideología de género basada en la desigualdad e inferioridad de la mujer frente al hombre.

La violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres. Esta definición, si se observa con detenimiento, es prácticamente idéntica a la que el Estado Mexicano decidió darle a este tipo de violencia, lo que resulta provechoso en aras de garantizar una armonía frente a la protección de los derechos de las mujeres y crea a su vez, una estructura a seguir por los demás Estados para delimitar el alcance del feminicidio, que tantas dificultades probatorias puede llegar a tener.

Lo más destacable de la regulación normativa del feminicidio en El Salvador es que es uno de los únicos países que contiene el suicidio feminicida por inducción o ayuda en cualquiera de estas circunstancias: i) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia que contempla la ley; ii) Que el denunciado aproveche cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima; iii) que el inductor se aproveche de la superioridad generada por relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima. Este delito de suicidio feminicida es castigado con pena de 5 a 7 años de prisión.

CONCLUSIONES

1. El término feminicidio debe emplearse para referirse a los casos de asesinatos de mujeres por razones de violencia de género, en el caso sub-examine en contra del género femenino, por considerarla inferior o por creer que sobre esta se puede ejercer un “control” o “dominio”.
2. El feminicidio se diferencia del homicidio por cuanto está determinado por circunstancias de violencia sistemática que pueden llegar a categorizarse por la ley, sin embargo, no implica necesariamente que no se pueda presentar en contextos que esta no ha previsto taxativamente.
3. Los Instrumentos de protección que los Estados han adoptado para la prevención y erradicación de las diferentes formas de violencia basada en el género contra la mujer, tienen su fundamento en convenios internacionales como son la Convención sobre los derechos de las mujeres, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o “Convención de Belém do Pará”, la cual recoge el criterio sostenido por el Comité contra Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), el cual desde 1992 comprometió la responsabilidad de los Estados para adoptar medidas oportunas y pertinentes para impedir, investigar y castigar todo acto de violencia contra las mujeres.
4. Todos estos instrumentos hacen parte del Bloque de Constitucionalidad colombiano, para la protección de los derechos humanos y
5. El hecho de otorgar al delito de feminicidio una connotación de delito autónomo obedeció a una política criminal, donde se determinó que sus causas son de tipo social y cultural que marcaron y continúan marcando los atentados contra la vida de las niñas, mujeres jóvenes y mujeres adultas. Por ello la necesidad de que la sanción, sea más elevada frente a conductas de tipo común, que no constituyen un hecho espontaneo sino de carácter reiterativo y con tendencia a permanecer en el tiempo, los cuales desembocan en los constantes asesinatos contra mujeres.
6. La tendencia en América Latina en cuanto a la tipificación del feminicidio, está catalogado como un delito autónomo, en respuesta al compromiso adquirido legalmente, para el caso de Colombia, acatando el Artículo 3 del C.P.P., donde preceptúa la prelación de los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Colombiano sobre derechos humanos, esto por supuesto en concordancia con lo señalado en el Artículo 93 Constitucional.
7. La Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, han brindado herramientas a los operadores jurídicos respecto al delito de feminicidio, con el fin de entender su alcance, interpretación y aplicación para resolución de casos similares en el ámbito del derecho.

8. Los obstáculos más significativos para la condena por el delito de feminicidio consisten en la dificultad probatoria respecto del elemento subjetivo del tipo y la ineficacia de las sanciones penales respecto de los casos de feminicidio en Colombia. Lo anterior, teniendo presente que se tratan de delitos silenciosos, donde el escenario perfecto para desarrollarse estas conductas casi siempre, ocurren en la clandestinidad, en circunstancia en que el agresor se encuentra solo con las víctimas, aprovechando las condiciones de vulnerabilidad por ideología de género.
9. Es necesario que el Estado Colombiano, formulé, adopté e implemente verdaderas políticas públicas dirigidas a erradicar los actos de violencia contra las niñas, mujeres jóvenes y mujeres adultas. Cometido solo posible a través de la educación y un cambio de cultura que supere el machismo ancestral

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s.f.). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Recuperado de <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- Archila, C. (2013). Prevención, sanción y eliminación del feminicidio en Colombia: tipificación y proposición de políticas públicas. En Huertas, O; Ruiz, G; Archila, C. *Mirada Retrospectiva al Delito del feminicidio. Evolución, fundamentación y sanción*. (pp. 107-149). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Caputi, J, & Russell, D. (1992). "Femicide: Sexist Terrorist against Women", en Radford J. y Russell, D. *Femicide. The Politics of Woman Killing*. (p. 15). New York: Twayne Publishers.
- Congreso de la República de Colombia. (04 de diciembre de 2008). Artículo 2. [Capítulo I]. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. [Ley 1257 de 2008]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html
- Congreso de la República de Colombia. (06 de julio de 2015). *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*. Rosa Elvira Cely. [Ley 1761 de 2015]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 104A. [Título I]. *Código Penal Colombiano*. [Ley 599 de 2000]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1

- Congreso de la República de Colombia. (23 de enero de 1980). Artículo 323. [Título XIII]. *Por el cual se expide el nuevo Código Penal*. [Decreto Ley 100 de 1980]. Recuperado de http://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/pdf/codigo_penal_1980.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 229. [Título VI]. *Por la cual se expide el Código Penal*. [Ley 599 de 2000]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 103. [Título I]. *Por la cual se expide el Código Penal*. [Ley 599 de 2000]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#103
- Congreso de la República de Colombia. (04 de diciembre de 2008). Artículo 26. [Capítulo VII]. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal y de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. [Ley 1257 de 2008]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html#26
- Congreso de la República de Colombia. (06 de julio de 2015). Artículo 7. *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)*. [Ley 1761 de 2015]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (01 de febrero de 2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Recuperado de https://docs.mexico.justia.com/federales/ley_general_de_acceso_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belem Do Para. (09 de junio de 1994). Artículo 1. [Capítulo I]. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de junio de 2016). Sentencia C-297-16. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (04 de marzo de 2015). Sentencia SP 2190 – 2015. [MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm>

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_11090da5b17a0244e0530a0101510244

- Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de junio de 2016). Sentencia C-297-16. [MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de octubre de 2016). Sentencia C-539-16. [MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm>
- El País Internacional. (23 de julio de 2018). La ONU pide a México tipificar el feminicidio en todo el país. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2018/07/23/mexico/1532369836_872417.html
- ONU MUJERES Colombia. (2019). Feminicidio. Recuperado de <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/violencia-contra-las-mujeres/feminicidio>
- Organización de las Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Artículo 1. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Real Academia Española. (2019). Feminicidio. Recuperado de <https://dle.rae.es/feminicidio>
- Ramos, A. (2015). *Feminicidio: un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres*. (Tesis Doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona, España.
- Sputnik Mundo. (04 de febrero de 2019). La CIDH, preocupada por el alarmante número de feminicidios en Brasil. Recuperado de <https://mundo.sputniknews.com/america-latina/201902041085237965-feminicidios-en-brasil-preocupa-a-cidh/>